

flexiones sobre temas de particular interés en el ámbito de la doctrina eclesiástica. De ahí que su lectura resulte útil para enfocar tantas cuestiones –de índole general o especial– con unas bases de adecuada fundamentación jurídica y con una depurada metodología.

En cuanto al aspecto formal, el autor –por una serie de razones que al comienzo expone– ha utilizado, excepto en el «Epílogo», el género del diálogo, estilo retórico y literario tan del gusto de no pocos clásicos del pensamiento filosófico y jurídico.

El libro se titula *Los eclesiasticistas ante un espectador*. Aparte de que –como es bien conocido– el autor es también un *eclesiasticista*, resulta indudable, además, que no es un *espectador*. A esto se refiere, como ya se apuntó al principio, en su «Nota a la segunda edición» (*cfr.* pp. 13-15). En todo caso, si –adoptando intencionadamente esta postura metodológica– él se considera en este libro como tal, hay que reconocer que se trata de un *espectador* de considerable agudeza y no menor calidad.

JUAN FORNÉS

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Editorial Comares, Colección «Religión, derecho y sociedad», Granada, 2002, 224 pp.

A pesar de la proclamación en la cumbre de Niza de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dentro del proceso de integración jurídica que se está viviendo en el viejo continente, la no incorporación de la misma al texto de los tratados comunitarios significa que el Convenio Europeo de Derechos Humanos continúa siendo el instrumento jurídico que sirve de fundamento para la protección de los derechos fundamentales. Pero es que además, como señala el autor en el capítulo introductorio, el Convenio «es el instrumento internacional que ha establecido el sistema más completo y eficaz de protección judicial de los derechos humanos... y contribuye a la formación de un Derecho común europeo, cuyo núcleo son los derechos fundamentales» (p. 2).

España ratificó el Convenio el 4 de octubre de 1979 y ello ha producido en nuestro ordenamiento diversos efectos jurídicos no sólo de carácter interno sino también internacionales. Uno de ellos, por mor del artículo 10.2 de la Constitución, consiste en la utilización del mismo por parte de los operadores jurídicos nacionales como criterio de interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce. En definitiva, «la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos... –debido a la remi-

sión del artículo 10.2 de la Constitución al Convenio... y del artículo 32 de éste a la competencia de dicho tribunal—... tiene un valor interpretativo directo de la Constitución» (p. 5).

En esta nueva monografía, Isidoro Martín Sánchez analiza la recepción que nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha hecho del texto del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza. Con tal fin, el autor realiza un exhaustivo estudio de las sentencias, autos y providencias de nuestro Tribunal Constitucional que han utilizado la jurisprudencia del TEDH y las Decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre las mencionadas libertades para, asumiendo sus argumentaciones, fundamentar sus sentencias.

Siendo el primer capítulo del libro meramente introductorio, es en el segundo donde comienza realmente el análisis de la materia objeto de estudio, deteniéndose el autor en la protección normativa y judicial que a la libertad de conciencia, religión y enseñanza ofrece el sistema del Consejo de Europa. Desde el punto de vista normativo el estudio no se centra únicamente en el texto del Convenio sino que también analiza el resto de tratados, resoluciones y recomendaciones que hacen referencia a estas tres libertades.

Aunque la producción bibliográfica que en nuestra disciplina existe a este respecto es ya considerable, vuelve a incidir en una serie de aspectos que a veces son olvidados por parte de nuestra doctrina. Como señala el autor, el artículo 9 del Convenio, que hace referencia a la libertad religiosa, «debe ser interpretado, para una adecuada comprensión, en relación con los artículos 11 y 14 del Convenio y con el artículo 2 del Protocolo Adicional número 1» (p. 17). Sólo de esta forma se puede entender por un lado la diferencia que el TEDH establece entre las «convicciones» reguladas en el artículo 9 y las «ideas» y «opiniones» mencionadas en el artículo 10 y por otro la ausencia de obligación por parte de los Estados de dar «un tratamiento jurídico igualitario de las confesiones, ni de las diversas creencias religiosas y convicciones, como presupuesto necesario para el ejercicio de las libertades religiosa e ideológica individuales» (p. 27).

Finaliza este capítulo con el estudio del sistema de protección judicial que el Consejo de Europa ofrece a estas libertades. El análisis de la naturaleza jurídica del TEDH y el carácter meramente declarativo y no ejecutivo de las sentencias emanadas del mismo es lo que las diferencia de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) provocando no pocas tensiones entre el sistema de protección de los derechos fundamentales del Consejo de Europa y el de la Unión Europea. A analizar estos problemas y sus posibles soluciones dedica el autor el tercer capítulo del libro.

Aunque es evidente la preocupación de la Unión Europea por la protección de los derechos fundamentales, nunca ha existido en ninguno de los Tratados de la misma un catálogo de éstos ni un sistema de recursos adecuado para la defensa de los mismos. Para suplir esta falta de positivación de los derechos funda-

mentales se han propuesto dos soluciones: la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos o la elaboración de un sistema propio de protección de dichos derechos. A pesar de que la primera parece haber sido abandonada por el Consejo, escribe el autor que «la cuestión no está finalizada, porque los Estados miembros pueden introducir las modificaciones pertinentes en los tratados comunitarios para dotarlos de un fundamento jurídico adecuado que posibilite la adhesión» (p. 67). Sin embargo, la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el 7 de diciembre de 2000 sugiere la adopción de la segunda de las soluciones aunque dicho texto posea hoy día «el valor propio de una declaración política» (p. 73). Desde el punto de vista normativo, por tanto, hemos de seguir acudiendo al Tratado de Niza, que se remite en su artículo 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Eso sí, sin que esta remisión —como pone de manifiesto el autor— convierta a ambos «en instrumentos directamente vinculantes para la Unión, sino que permanecen con el carácter de fuentes de inspiración» (p. 47).

Desde el punto de vista judicial la situación no es distinta aunque el TJCE ha afirmado en distintas ocasiones su competencia sobre dicha materia. La inexistencia en el ordenamiento comunitario de un sistema propio de protección de los derechos fundamentales y por ende la consideración del Convenio como fuente inspiradora han provocado algunos desajustes entre ambos sistemas convirtiéndose en origen de fricciones entre ambas jurisdicciones. De hecho, el control que sobre el derecho comunitario ha comenzado a ejercer el TEDH hace necesaria la armonía entre ambas jurisprudencias. Mientras, la solución adoptada se inclina por la «consideración por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Constituciones de los Estados miembros de la Unión Europea como un *standard mínimo* y la elaboración por este Tribunal de una jurisprudencia que establezca un nivel máximo europeo de protección de dichos derechos» (p. 81).

El capítulo cuarto se ocupa de manera específica de la relevancia que dentro de nuestro ordenamiento tienen el Convenio y la jurisprudencia del TEDH. La ausencia por parte de la doctrina de un reconocimiento del Convenio como derecho de carácter supranacional lleva a dividir el mismo en dos epígrafes. En el primero, y pese a la falta de carácter vinculante de las decisiones del TEDH, insiste el autor en el valor interpretativo directo de la jurisprudencia de este Tribunal sin que ello signifique que «deba existir una plena sintonía entre la jurisprudencia del TEDH y la del TC» (p. 91). En el segundo aborda el problema aún no resuelto de la ejecución en nuestro ordenamiento de las sentencias del TEDH.

La inexistencia de normativa alguna referente a esta cuestión no es obstáculo para que el autor haga frente a la misma realizando un análisis de la jurisprudencia que existe al respecto —tanto del propio Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo— y que califica de vacilante. Así se desprende del estudio que rea-

liza de la sentencia 245/1991, de 16 de diciembre, y de las providencias del TC frente a dos recursos que pretendían la anulación de dos sentencias del propio TC amparándose en decisiones del TEDH.

El siguiente capítulo analiza la recepción que el TC ha hecho del Convenio y de la jurisprudencia del TEDH en materia de libertad religiosa. Para ello divide el autor el capítulo en diferentes epígrafes refiriéndose cada uno respectivamente al concepto y contenido de la libertad religiosa; sus límites; la libertad religiosa y los derechos de los extranjeros en España; la libertad religiosa y las relaciones paternofiliales; la dimensión colectiva de la libertad religiosa; y, por último, su tutela penal. En todos ellos se pone de manifiesto cómo la interpretación que el TC da al concepto y contenido de la libertad religiosa así como los límites a su ejercicio en nuestro ordenamiento se muestran en plena sintonía con lo dispuesto por el TEDH. Es más, el análisis de la Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre, nos muestra cómo hay casos en los que el propio TC no sólo sigue la jurisprudencia del TEDH sino que realiza una interpretación más amplia que éste del texto del Convenio. De esta manera nuestro ordenamiento permite que un individuo pueda invocar un «interés legítimo» a los efectos de obtener el restablecimiento del derecho al honor de una determinada confesión o comunidad religiosa (p. 121). La idea del Convenio como un *standard mínimo* se hace en este caso evidente.

Ni el derecho de los extranjeros a la libertad religiosa ni la cuestión de las relaciones paternofiliales en relación con el ejercicio de la libertad religiosa plantean problemas interpretativos en nuestro país. De hecho, del «interés del menor» como principio básico defendido por el TEDH se deducen una serie de principios que vienen siendo aplicados por nuestro TC desde hace tiempo. La prohibición de modificar la formación religiosa del menor cuando pone en peligro su salud o su desarrollo armónico, o el respeto a la voluntad del mismo cuando tiene suficiente grado de madurez son ejemplo de ello a la vista del análisis que el autor realiza de la jurisprudencia constitucional.

Esta sintonía entre la jurisprudencia del TEDH y las decisiones del TC se vuelve a poner de manifiesto, esta vez en relación con la dimensión colectiva de la libertad religiosa, en la Sentencia del TC 46/2001, de 15 de febrero, relativa a la denegación de inscripción de la Iglesia de la Unificación en el registro de Entidades Religiosas. La interpretación que del artículo 9.2 del Convenio hace el TC supone que «el orden público, establecido como límite al ejercicio de la libertad religiosa... no puede ser interpretado como una cláusula preventiva, salvo en los supuestos excepcionales en los que exista riesgo para el libre desarrollo de la personalidad en contra de lo dispuesto en el artículo 10.1 del texto constitucional» (p. 143).

El capítulo sexto analiza la recepción que nuestro Tribunal Constitucional ha hecho del Convenio, de la jurisprudencia sobre el mismo y de las decisiones que los órganos del Consejo de Europa han realizado en materia de objeción de con-

ciencia. Dado que el Convenio no reconoce el derecho a la objeción de conciencia, el Tribunal de Estrasburgo y la Comisión han mantenido siempre una postura restrictiva basada en la interpretación que ha realizado la Comisión del término «prácticas» del artículo 9.2 del Convenio. Como pone de manifiesto el autor, «el término prácticas... no comprende todo acto motivado o influenciado por una religión o convicción. Por ello, cuando las acciones de las personas no expresan efectivamente la convicción correspondiente, no pueden ser protegidas por el artículo 9.1 aun cuando estén motivadas o influenciadas por aquella... La Comisión... ha rehusado casi siempre aceptar que los comportamientos motivados por la conciencia individual puedan entrar en la esfera de protección del artículo 9, lo cual resulta paradójico al estar la libertad de conciencia mencionada en este precepto» (p. 148).

La objeción de conciencia al servicio militar ha constituido, por tanto, otro de los supuestos en los que el ordenamiento español ha asegurado un nivel superior de protección al establecido por el Convenio. En los supuestos de objeción de conciencia al aborto, mientras que nuestro Tribunal Constitucional sigue la doctrina de la Comisión con respecto a los derechos del *nasciturus* –no es titular de un derecho fundamental a la vida aunque éste sea un bien constitucionalmente protegido–, en cambio en el supuesto de la objeción de conciencia del personal sanitario a la realización de un aborto considera la misma como un derecho exigible ante los tribunales.

Pero esto no significa que el TC mantenga el mismo nivel de protección en relación con el resto de manifestaciones de objeción de conciencia. De hecho, el análisis de la objeción de conciencia a tratamientos médicos sirve de instrumento al autor para criticar las sentencias dictadas por el TC en relación con los presos en huelga de hambre. De esta manera y basándose tanto en nuestro ordenamiento como en el artículo 9.2 del Convenio señala que «resulta evidente que las libertades ideológica y religiosa no podrán ser ejercitadas para poner en peligro la salud pública ni el derecho a la vida de un tercero... pero, ciertamente, no vemos la existencia de un límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, que impida alegar la objeción de conciencia a dichos tratamientos, cuando sólo esté en peligro la propia salud sin riesgo alguno para la de otras personas» (p. 172). Crítica que vuelve a realizar con el supuesto de la objeción de conciencia laboral al defender que, en este caso, «no se tiene en cuenta el principio de acomodación razonable entre el derecho de libertad religiosa y sus límites los cuales no pueden derivar en este caso de un contrato de trabajo, sino de las exigencias más amplias de la organización empresarial. Por ello, cuando esta organización no sufra un grave perjuicio, se deben adaptar las obligaciones del trabajador a sus creencias» (pp. 182-183).

El último capítulo está dedicado a la recepción del Convenio y su jurisprudencia en materia de libertad de enseñanza. En el primer epígrafe de este capítulo y tras un detallado estudio de la jurisprudencia del TEDH el autor vuelve a

poner de manifiesto la sintonía del TC con la misma en relación con la determinación del significado de la libertad de enseñanza y el contenido de los diferentes derechos que la integran.

Dos son los problemas en los que se detiene el autor en relación con estos derechos, dedicando a cada uno de ellos un epígrafe. El primero se refiere al derecho que tienen los padres a asegurar la educación de sus hijos conforme a las propias convicciones religiosas o filosóficas. En este punto la coincidencia es absoluta. Como ha señalado el TEDH los padres pueden educar a los hijos fuera del sistema estatal, pero el Estado «conserva el derecho de controlar el desarrollo educativo básico de los niños, que reciben enseñanza en el propio hogar, y de adoptar las medidas adecuadas para que alcancen los niveles apropiados» (p. 193) y tampoco existe una obligación estatal de «respeto de las preferencias lingüísticas de los padres en el campo de la educación o de la enseñanza, sino únicamente el de sus convicciones filosóficas o religiosas» (p. 197).

El segundo de los problemas es el de la enseñanza de la religión y de otras materias alternativas. La posición del TEDH es muy clara al respecto y descansa sobre dos principios: la prohibición de adoctrinamiento en los centros docentes públicos y el derecho de los alumnos a la exención de las clases en las que se enseñe una religión o convicción en cuanto tales. En relación con este segundo principio, la cuestión en España no ha sido resuelta todavía de manera satisfactoria y así lo pone de manifiesto el autor al analizar el Auto 40/1999 de 22 de febrero. Siguiendo los principios marcados por el Tribunal Europeo, critica el autor esta decisión del TC que «parece olvidar... que la realización de dichas actividades alternativas y complementarias, por los alumnos que no han elegido la enseñanza religiosa, viene impuesta no tanto para promover el libre desarrollo de su personalidad, sino para salvaguardar la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales... parece más lógico entender que si dichas actividades se consideran necesarias para conseguir el fin del libre desarrollo de la personalidad, al que se dirige la educación, se impongan con carácter obligatorio a todos los alumnos y no sólo a los que no han optado por la enseñanza de la religión... El TC no tiene presente que, en virtud de los principios de laicidad y de igualdad y del derecho de libertad religiosa, la única alternativa lógica para los alumnos que no han optado por la enseñanza de la religión es la exención» (pp. 211-212).

Escribe el autor en el capítulo de introducción que «si siempre resulta necesario el recurso a la jurisprudencia para el adecuado conocimiento de un ordenamiento jurídico, el estudio de la misma tiene una especial importancia en materia de derechos humanos, sobre todo, cuando se trata de examinar su regulación en los instrumentos internacionales... el mencionado recurso, además lógicamente del estudio de la interpretación doctrinal, se revela como absolutamente imprescindible para la obtención de un adecuado significado del alcance y contenido de aquellas disposiciones» (p. 1). Este libro cumple con creces las expectativas de

esas primeras palabras con las que se inicia. Isidoro Martín Sánchez ha conseguido poner en manos del eclesiasticista una herramienta con la que reflexionar acerca de cuál ha de ser el contenido y alcance del derecho a la libertad de conciencia, religión y enseñanza en el ámbito regional europeo y en qué medida tiene incidencia en nuestro ordenamiento.

JAIME ROSSELL

MARTÍNEZ CONESA, Antonio, *Derecho Eclesiástico Evangélico. Un estudio del desarrollo de la libertad religiosa en España*, Centro de Investigaciones Bíblicas, Santa Cruz de Tenerife, 2001, 389 pp.

La presente obra nace con intención didáctica de manos de un conocido escritor, periodista, pastor y profesor de teología, que lleva a sus espaldas más de treinta años de trabajo y docencia al servicio del pueblo evangélico. La obra se presenta muy completa, tanto desde el punto de vista histórico como de Derecho actual, girando en torno a la vida de los protestantes en España desde el final de la guerra civil en 1939 hasta la actualidad, y teniendo como eje central las dos regulaciones que sobre la libertad religiosa ha habido en nuestro país, la de 1967 y la vigente de 1980.

Las explicaciones están cargadas de una importante experiencia personal vivida a través de su participación, primero en la Comisión de Defensa Evangélica y, posteriormente, en la FEREDE, donde estuvo desde sus comienzos en 1986 como miembro constituyente. Ello le permite hablar en primera persona de temas como el de las negociaciones con el Estado que desembocaron en la firma del Acuerdo de 1992. Quizá el período que describe con mayor crudeza, fruto del sufrimiento que padecieron los no católicos, es el de la larga dictadura franquista, en la cual, so capa de defender la confesionalidad católica del Estado e invocando el famoso artículo 6 del Fuero de los españoles, se realizaban con total arbitrariedad los más vergonzosos atropellos contra las demás manifestaciones religiosas, aunque fuesen privadas y como tales amparadas por la ley.

Cinco temas y un rico y extenso apéndice documental componen la obra. El primero introduce la materia con el objetivo primordial de demostrar el carácter de Dios como legislador y su acción directa y determinante sobre la conducta formal del hombre; bien ilustrado con ejemplos seleccionados, que muestran algunos términos jurídicos de la Biblia, los más significativos a juicio del autor. Sigue esta introducción con una explicación del concepto, contenido e importancia del Derecho Eclesiástico Evangélico, así como de las razones que justifican y obligan a los Estados democráticos a elaborar y promulgar leyes que regulen el hecho religioso. También trata de la libertad religiosa como concepto, de la expli-